

## EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA\*

Luis Andrés Fajardo Arturo\*\*  
*Corporación Universitaria Republicana*

### RESUMEN

La libertad de expresión es un derecho relativamente moderno que ha sido clasificado como civil y político. Fuera de ello este derecho esta ligado a características propias de cada sociedad, principalmente como efecto de su «función social» y por el hecho de estar establecido como un derecho susceptible de algunas limitaciones. Estas propiedades hacen que el principio de universalidad de los derechos humanos tenga un significado diferente en cuanto al contenido de este derecho que puede variar en cada sociedad. En Colombia los elementos fundamentales de este derecho surgen principalmente de dos fuentes: por un lado, el sistema interamericano, que lo ha interpretado según sus rasgos clásicos como la fuente de dos obligaciones (informar y ser informado) y el derecho de dos sujetos distintos (emisor y receptor). Por otra parte, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencias a acciones de tutela, ha hecho una extensa y completa interpretación de este derecho, a partir de la responsabilidad de los medios de comunicación, los límites con el derecho a la intimidad y la honra y

finalmente algunos aspectos propios de la realidad colombiana.

### PALABRAS CLAVES

Libertad de expresión, Derechos Humanos, Información, Libertad de Pensamiento,

### ABSTRACT

The freedom of expression is a relatively modern right, that has been classified like civilian and politician right. Outside it this right this related to own characteristics of each society, mainly like effect of its «social function» and by the fact to be established like a susceptible right of some limitations. These properties do that the principle of universality of the human rights has a meaning different as far as the content from this right that can vary in each society. In Colombia the fundamental elements of this right arise, mainly, of two sources, on the one hand the interamerican system, that has interpreted it according to its classic characteristics like the source of two obligations (to inform and to be informed) and the right of two different subjects (emit-

\* Este artículo es un producto del proyecto de investigación: "Derecho a la libertad de expresión en Colombia, balance y perspectivas", del grupo: Derechos Fundamentales Constitucionales registrado entre los grupo de Investigación Científica y Tecnológica de Colciencias, adscrito al Centro de Investigaciones, Corporación Universitaria Republicana.

\*\* Luis Andrés Fajardo Arturo es Abogado de la Universidad Sergio Arboleda, DSU de la Université Panthéon-Assas (Paris II), CEJ del Institute d'Hautes Etudes Internationales (Paris II), Especialista en Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos, Univesidad de Alcalá de Henares, Investigador y Docente universitario. Investigador principal en el proyecto "Derecho a la libertad de expresión en Colombia, balance y perspectivas". Director del grupo Derechos Fundamentales Constitucionales.

ter and receiver). On the second hand, the Colombian Constitutional Court, in sentences on actions of *tutela*, it has done an extensive one and it completes interpretation of this right, from the responsibility of mass media, the limits with the right to the privacy and honor rights and some own aspects of the Colombian reality.

## KEY WORDS

Freedom of expression, Human rights, Information, Freedom of Thought,

## SUMARIO

Introducción, 1. Aspecto histórico - filosófico, 2. Clasificación del derecho y reconocimiento normativo, 3. Estructura y alcance del la libertad de expresión. 4. Conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

El artículo que se presenta a continuación, es resultado de la investigación que el grupo Derechos Constitucionales Fundamentales realiza sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.

La investigación surge de la necesidad de conocer los efectos de la realidad socio-política colombiana, frente a los elementos jurídicos de los derechos humanos. No se trata de estudiar el grado de respeto y garantía de los derechos fundamentales, sino de determinar hasta que punto la existencia de realidades contrarias en una misma sociedad influye en la estructuración jurídica de las obligaciones surgidas de los derechos humanos.

Si bien, existe un principio guía de los derechos humanos que determina que su interpretación debe ser igual para todas las

personas en todas las partes del mundo (principio de universalidad), postulado que surge del concepto básico según el cual los derechos humanos se deben a la naturaleza humana y por ende se aplican a todo ser humano, lo cierto es que el derecho es ante todo un producto social y no puede ser ajeno a las realidades que rodean su ejercicio.

Esta lógica es aún más notoria cuando se observa que la jurisprudencia, así como la doctrina en la materia (sobre todo en el ámbito internacional) han diferenciado entre derechos tangibles e intangibles, de acuerdo a un criterio bastante simple: Los derechos intangibles son aquellos que no pueden restringirse en ninguna circunstancia, mientras que los derechos tangibles son los que se pueden restringir o incluso suspender en Estados de Excepción (o de emergencia) siempre que sea justificable hacerlo.

La doctrina francesa<sup>1</sup> ha distinguido, bajo el mismo criterio entre los derechos contenidos en la Convención Europea de Derechos Humanos, que denomina «*le noyau dur*» (el núcleo central) y los derechos circundantes, para explicar que esos derechos del *noyau dur*, constituyen aquello que no se puede restringir en ningún momento y que constituyen la esencia misma de la Convención.

Dentro de los derechos intangibles o constitutivos del *noyau dur*, están principalmente los derechos civiles y políticos que hacen referencia a lo que antiguamente se denominaba las libertades fundamentales. Dichos derechos son principalmente el derecho a la vida, a la integridad física, a la personalidad jurídica (en el sistema interamericano) y al debido proceso. Los demás derechos, pueden en casos de necesidad social extrema restringirse en alguna medida.

Pero aparte de esa primera división, de la cual puede concluirse un quiebre en el principio de universalidad, en el *strictu sensu* existen derechos humanos cuyo ejercicio y disfrute está limitado por ciertos elementos (distintos al respeto de los derechos ajenos lo cual cobija a todos los derechos) que surgen de la sociedad. Son aquellos derechos de los cuales se predica que tienen una responsabilidad social, puesto que por su naturaleza, su ejercicio implica efectos colectivos, que de una u otra forma generan unas limitantes.

## PROBLEMA

El derecho a la libertad de expresión, objeto del presente estudio, es uno de los derechos con responsabilidad social. Su ejercicio implica efectos de toda índole en la sociedad en que se ejerce y por lo tanto necesita estructurarse a través de limitantes que garantizan su coherencia con la sociedad en que se ejerce.

Para llegar a resolver dicho problema es indispensable saber, con anterioridad, cuáles son los elementos estructurales del Derecho a la Libertad de Expresión en el país.

Corresponde entonces determinar los elementos fundamentales del derecho a la libertad de expresión, haciendo un análisis a su origen histórico y filosófico, hasta llegar a la forma en que la Corte Constitucional Colombiana lo ha interpretado.

## HIPÓTESIS

La hipótesis que sustenta este análisis es que, si el derecho es una expresión de la sociedad del que a su vez ésta se sirve para poder lograr el bien común, es necesario que la libertad de expresión se amolde a las necesidades de cada sociedad. En consecuencia, algunos Derechos Humanos que tienen función o responsabilidad social como el Derecho

a la Expresión sólo responden en parte al principio de la universalidad, puesto que deben adecuarse a las características de cada sociedad.

De tal forma, entendemos que el Derecho a la Libre Expresión en Colombia está limitado en su ejercicio por ciertos aspectos que son relativos a la situación de conflicto armado, sin que pueda considerarse, que dichas limitantes sean violatorias del derecho. El contenido y alcance de esos aspectos que se establecen como límites es lo que se pretende determinar con el trabajo de investigación.

## ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Fundamentalmente este artículo se ha realizado a partir de una revisión histórico-jurídica del derecho estudiado. El artículo realizado está presentado a modo deductivo, partiendo de un análisis filosófico general del problema hasta encausarlo en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para lograr las conclusiones propuestas.

El objetivo final de la investigación de la cual hace parte este primer artículo, es establecer cuales son las características del derecho a la libre expresión en Colombia, específicamente, cuál es el alcance de las obligaciones que de él se deriva y cuales son los fenómenos que interfieren en el ejercicio de este derecho actuando como limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

### 1. Aspectos Históricos y filosóficos

#### Elementos filosóficos

Los derechos humanos, se establecen como una forma de protección de la libertad y como ejercicio de la dignidad humana. La dignidad significa para Kant que la persona humana no tiene precio, sino dignidad: *«Aquello -dice Kant- que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene*

meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad»<sup>2</sup>.

Entendido el ser humano como un fin en sí mismo y no como un elemento instrumental de la sociedad, los derechos y libertades que le son fundamentales son aquellos que se relacionan íntimamente con su capacidad de ser autónomo, de proyectarse a sí mismo un destino de vida y de lograrlo.

Para establecer cuál es el contenido de esos atributos fundamentales para el logro de su propia dignidad, es necesario partir de un postulado aristotélico, aquel según el cual, el ser humano es un animal racional<sup>3</sup>. Debe entonces dimensionarse todo proyecto de vida a través de dos fuentes de necesidades, la que proviene de la naturaleza animal, que son todas las necesidades vitales de supervivencia y continuidad de la especie y, por otra parte, las que provienen de la naturaleza racional, que son todas aquellas relacionadas con la posibilidad de formarse tanto axiológica como intelectualmente, siendo esta la única forma de poder ejercer la dignidad en el ámbito social.

La dignidad a su vez implica libertades. Pero solo cuando se satisfacen las necesidades (tanto animales como racionales) se pueden exigir y ejercer esas libertades. Nadie puede ser realmente libre, si no tiene los elementos que le permitan ejercer su libertad. En otras palabras, nadie es libre de elegir si no conoce lo que elige y no puede acceder a ello. De esta forma se entiende que la libertad no significa solo la libertad física, sino la libertad de pensamiento y elección, que necesita a su vez de un sustento educativo

y económico. Se concluye finalmente que el ser humano es esclavo de su ignorancia y esclavo de su pobreza cuando ellas son las barreras para poder escoger un destino coherente con su dignidad.

Para no ser esclavo de la ignorancia, se necesita formación, pero también información. Para poder elegir, se necesita conocer y para poder conocer se necesita tener acceso libre a la información. El otro lado de la moneda, ejercicio fundamental de la dignidad humana, es poder opinar y pensar en libertad, y finalmente poder comunicar esos pensamientos, porque el ser humano, siendo un fin en sí mismo, solo puede realizarse completamente cuando se enfrenta a la sociedad.

### Elementos históricos:

Los orígenes lejanos de la libertad de pensamiento y expresión se remontan a las antiguas *polis* griegas que al mismo tiempo fueron las raíces de la democracia, de modo que desde su origen la relación entre democracia y libertad de expresión se presenta como indisoluble. Sin embargo la libertad de expresión de las *polis* no tuvo continuidad hasta nuestros días, sino que desaparece por largo tiempo hasta la llegada de la ilustración y el racionalismo.

La primera reivindicación conocida del derecho a la libertad de expresión se dio en 1688. Como lo explica el profesor Derrick<sup>4</sup>: los miembros del parlamento inglés eran penados con prisión por discutir asuntos prohibidos, lo cual les llevó a demandar al rey que al menos se garantizara la libertad de expresión de su presidente; con el tiempo esa

<sup>2</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 6ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1980.

<sup>3</sup> De allí el origen de la clásica definición griega de hombre como *zoon lógon échon*: animal que posee razón o logos.

<sup>4</sup> DERRICK, Signton, *Libertad de Expresión*. Trillas, México D.F. 1964.

garantía se fue extendiendo a los demás funcionarios del Parlamento y fue tocando distintas materias. Finalmente el debate sobre la censura en Inglaterra fue el que originó realmente las discusiones sobre la libertad de pensamiento y expresión, principalmente a través de las ideas de Jhon Locke, que más tarde nutrirían a los ideólogos franceses como Voltaire<sup>5</sup> y Jean Jacques Rousseau<sup>6</sup> quienes integrarían el tema en la Europa continental.

Pero fue principalmente la Revolución Francesa a través del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la que le dio un valor universal a la libertad de pensamiento y expresión al indicar que: «*La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente*»<sup>7</sup>. A partir de dicha Declaración, el derecho a la libertad de expresión hizo parte del proceso constitucionalista que se tomaría a todo el mundo occidental junto con la descolonización.

Durante el proceso de formación de la nueva comunidad internacional constituida por los Estados modernos, los países fueron muy celosos en guardar sus competencias exclusivas, dentro de las cuales está la garantía a sus ciudadanos de la libertad de pensamiento y expresión. Tras la Segunda Guerra Mundial y la posterior formación de la Organización de las Naciones Unidas, bajo la dirección del presidente Roosevelt, la preocu-

pación por la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales, dejó de ser una tarea estatal, para convertirse en un tema de interés internacional.

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en su artículo 19 que: *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*<sup>8</sup>

A partir de este primer esfuerzo los sistemas interamericanos y europeos de Derechos Humanos, así como las convenciones del sistema universal, se encargan de proteger de forma perentoria, el respeto por la libertad de opinión y expresión.

Las declaraciones y convenciones de las sociedades americanas, desarrolladas en el contexto de la Organización de Estados Americanos (OEA), revalorizaron la libertad de expresión como sustento necesario para la configuración de sus incipientes democracias. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, estableció que *las instituciones jurídicas y políticas, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre, entre ellos el de libertad de opinión y expresión*, consagrado en su artículo 4. Posteriormente la Convención Americana de

<sup>5</sup> Las ideas de Voltaire como defensor de la tolerancia y la libertad de conciencia se pueden encontrar en algunas de sus obras como: *Lettres philosophiques*, 1734; *Dictionnaire Philosophique*, 1764, en que incluye un artículo sobre la *liberté de penser* y especialmente en el *Traité sur la tolerance*, publicado en 1763.

<sup>6</sup> Bien que Rousseau no hace referencia expresa en sus obras a la libertad de expresión, es evidente que recoge las ideas sobre la libertad de Locke y que a través de la interpretación del racionalismo se puede concluir la necesidad de que el pensamiento sea libre (aunque sometido a un método que le permita tener orden y rigurosidad).

<sup>7</sup> Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, Art. 11. En CAMARGO, Pedro. *Manual de Derechos Humanos*, Leyer, Bogotá 1995. p. 414.

<sup>8</sup> ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948.

Derechos Humanos de 1969, con el propósito de consolidar en este continente un régimen de libertad personal y de justicia social, consagró en su artículo 13 que, «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.»<sup>9</sup>

## 2. Clasificación del derecho y reconocimiento normativo

Si bien el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, adoptado entre otros en la Declaración de Viena de 1993, explica que todos los derechos humanos tienen el mismo valor y que son interdependientes, lo cierto es que existe una división tradicional, que clasifica por su origen y contenido dos clases de derechos: por una parte los derechos Civiles y Políticos, y por otra parte los derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los primeros surgen fundamentalmente de las ideas liberales de la revolución francesa y se estatuyen como una barrera a la acción del Estado frente a las atribuciones propias de cada individuo. Las segundas hacen parte de las reivindicaciones sociales nacidas en las ideas socialistas de los siglos XIX y XX y constituyen acreencias que tienen los individuos frente al Estado, las cuales son necesarias para que el ser humano pueda realmente hacer valer su dignidad en sociedad.

Si bien por su origen, no existe lugar a dudas de que el derecho a la libertad de expresión hace parte de los derechos civiles y políticos, lo cierto es que el principio de indivisibilidad es particularmente relevante frente a este derecho, puesto que para su efectiva protección y garantía, no basta con el simple limitante de prohibir la censura, sino que es necesario que el Estado garantice el derecho a la educación y los demás derechos culturales, para que la expresión del pensamiento pueda hacerse efectiva.

## 3. Contenido y alcance del derecho

¿En qué consiste el derecho a la libertad de expresión? Esa es una pregunta que hoy en día no se puede contestar de manera simplista. Para hacerlo habría que estudiar dos puntos: primero, la estructura internacional del derecho y segundo, la estructura constitucional del mismo en Colombia.

Estructura internacional de la libertad de expresión:

La interpretación más amplia sobre el tema es la desarrollada por la ONU<sup>10</sup> a través del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En su Observación General 10<sup>11</sup> sobre la libertad de expresión contenida en el artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, (1983) ha determinado los siguientes elementos:

1. El derecho a no ser molestado (discriminado, juzgado o penado) a causa de sus opiniones es un derecho que no admite excepciones ni restricciones.

<sup>9</sup> OEA, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, OEA. 1969.

<sup>10</sup> Ver: Oficina en Colombia del ACNUDH. *Interpretación de las normas internacionales sobre Derechos Humanos*, Bogotá, 2002, págs. 41 a 60.

<sup>11</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, "Observación general N° 10", relativa a la libertad de expresión. adoptada durante el 19° periodo de sesiones. 1983.

2. La protección del derecho de expresión implica no solo la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, sino también la libertad de buscarlas y recibirlas, sin consideración de frontera, y por cualquier medio, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. No basta con incluir en la constitución y las leyes una frase relativa a la libertad de expresión, sino que es necesario mover el andamiaje estatal para hacer efectiva dicha libertad.
4. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad. No obstante, esas restricciones deben cumplir con tres condiciones: 1. Las restricciones deben estar contempladas en la ley, 2. Únicamente pueden imponerse restricciones relativas a: a) asegurar los derechos y la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Y 3. Dichas restricciones deben justificarse como necesarias para alcanzar dichos propósitos.

Pero además de la Observación General N° 10, el mismo CDH ha hecho referencia a temas conexos en otras Observaciones sobre los artículos del Pacto. Así por ejemplo la Observación 11 se refiere a *La prohibición de la propaganda a favor de la guerra y la apología al odio nacional, racial y religioso*. En la que fundamentalmente establece la obliga-

ción de los Estados partes al Pacto de establecer en sus legislaciones herramientas destinadas a sancionar esa clase de propaganda.<sup>12</sup> En un sentido conexo, en la Observación General N° 16 *El derecho al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación*, El Comité establece la obligación de mantener en la legislación medios legales para defenderse contra los ataques a la honra y a la reputación de las personas y las familias.<sup>13</sup>

Por otra parte, en el sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión ha sido tratado en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Opinión Consultiva N° 5 en que la Corte establece que este derecho le pertenece tanto a quien informa como al informado, y tiene una dimensión social e individual.<sup>14</sup>

En los párrafos 30 a 32 de la Opinión Consultiva 5 la Corte concentra la estructuración de la libertad de expresión en los siguiente términos:

«30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. (...)

<sup>12</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. "Observación General N° 11", relativa a la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y la apología al odio nacional, racial o religioso, adoptada durante el 19° periodo de sesiones, 1983.

<sup>13</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, "Observación General N° 16", relativa al derecho al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación, adoptada durante el 32° periodo de sesiones, 1988.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva N°5", sobre la colegiatura obligatoria para los periodistas, sentencia del 13 de noviembre de 1985.

Se pone así en relieve las dos dimensiones del Derecho: En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, (...) comprende el derecho de difundir informaciones e ideas por cualquier... procedimiento, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa (...) un límite al derecho de expresarse libremente.

32. En su dimensión social la libertad de expresión (...) implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.»<sup>15</sup>

La Corte Interamericana se ha referido en dos oportunidades a casos relativos a la censura, considerada como la más tangible forma de limitar el derecho de la gente de recibir y proveer información. En el caso de «La Última tentación de Cristo Vs. Chile»<sup>16</sup>, la Corte IDH, constata la utilización de la censura con la finalidad de reprimir concepciones políticas o morales no mayoritarias; como resultado de la sentencia de la Corte, el Estado chileno modificó su Constitución Política, eliminando el artículo que autorizaba la censura previa. En el caso de «Baruch Ivcher Vs. Perú»<sup>17</sup>, el Perú priva de su nacionalidad peruana al ciudadano Ivcher para quitarle el control sobre un medio de comunicación que emitía reportajes denunciando las violaciones a los derechos humanos y la corrupción que existía dentro del Gobierno de Fujimori; gracias a la decisión de la Corte, el Sr. Baruch Ivcher recobró la administración del canal de televisión, además de su nacionalidad peruana.

### Estructura del Derecho en Colombia:

En el orden jurídico colombiano, el derecho a la libertad de expresión se encuentra contenido en el artículo 20<sup>18</sup> de la Constitución Política, consagrado como un derecho fundamental cuya judicabilidad está incluso garantizada con la acción de tutela.

En efecto, justamente gracias a que es exigible a través de esta acción, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de

<sup>15</sup> *Ibidem.*, párrafos 30 a 33.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso «la última tentación de Cristo», Olmedo Bustos y Otros Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso «Baruch Iver» Baruch Iver Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

<sup>18</sup> "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, no habrá censura". (*Constitución Política de Colombia*, 1991, Artículo 20).



referirse, en múltiples ocasiones, a la significación y alcance de este derecho.

La Corte ha partido de la idea de que la libertad de expresión puede generar conflictos con otros derechos y ha explicado que «el derecho a la expresión no es absoluto sino que tiene límites y responsabilidades»<sup>19</sup> que «cuando se presente conflicto entre las libertades de expresión y de opinión, frente a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de las personas, hay que darle primacía a los primeros, salvo cuando se demuestre lo contrario»<sup>20</sup>, contradiciendo lo que había expresado con anterioridad y dando algo de confusión al tema, cuando la Corte sostuvo que «cuando en el ejercicio del derecho a la información se vulnera el derecho a la intimidad y a la honra, aquel (el derecho a la información) no debe protegerse sino éste»<sup>21</sup>. Esta última idea se fundamenta en el presupuesto de que «el receptor se encuentra en estado de indefensión frente al emisor»<sup>22</sup>.

Frente a la estructuración del derecho a la expresión la Corte ha sostenido que «el derecho a la información, obedece hoy a una concepción comunitaria de los medios, y no a una concepción individualista del siglo pasado»<sup>23</sup> ha explicado la doble significación del derecho, diciendo que «el derecho a la

información es un derecho de doble vía del receptor y del emisor»<sup>24</sup>.

Al referirse a las responsabilidades que implica el ejercicio del derecho a la información la Corte ha expresado que «No puede publicarse hechos de la vida particular de las personas, sin el consentimiento del afectado»<sup>25</sup>, «la información falsa o manipulada no es ejercicio del derecho, sino una violación del mismo»<sup>26</sup>.

Sobre la forma en que se debe ejercer el derecho por parte de los medios de comunicación la Corte ha expresado que «Los medios tienen derecho a informar sobre tragedias, pero no a convertirlos en un producto comercial para explotar el morbo, ya que atentan contra la dignidad humana y la responsabilidad social»<sup>27</sup>; «La información veraz pero incompleta da lugar a solicitar rectificación y eventualmente tutela»<sup>28</sup>; la Corte expresó también que «La caricaturización abusiva y denigrante, da lugar a solicitar protección de los derechos, más no rectificación»<sup>29</sup>.

Refiriéndose al contenido y a la forma de presentar la información la Corte ha dicho que «Los titulares deben ser exactos y corresponder al contenido de la noticia»<sup>30</sup>; «La información debe ser oportuna, pues acontecimientos pasados presentados como

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-609 de 1992, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992, M.P. Drs. Alejandro Martínez y Fabio Morón Díaz.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992, M.P. Drs. Alejandro Martínez y Fabio Morón Díaz.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992, M.P. Drs. Alejandro Martínez y Fabio Morón Díaz.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-479 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 1992, M.P. Dr. Jaime Sanín.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-609 de 1992, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

recientes vulneran los derechos»<sup>31</sup>; «se debe separar a la información el derecho a la opinión, el primero es objetivo y el segundo es subjetivo»<sup>32</sup>.

Toda esta interpretación está acorde con unos criterios nacidos a través del derecho internacional de los derechos humanos y de la resignificación de la libertad de expresión como un derecho con responsabilidad social. Sin embargo la Corte también ha hecho referencia a materias mucho más específicas que tienen que ver con características propias de la realidad colombiana; así, por ejemplo, en lo atinente al conflicto armado «imputar la calidad de guerrillero a una persona sin comprobarlo, es rectificable y tutelable»<sup>33</sup>, ello en principio no constituye una afrenta a la honra de una persona, sino que hace referencia a una situación en que se puede poner en riesgo la vida de una persona o de su familia. Es una característica propia de la situación colombiana que genera varias limitantes para el ejercicio del derecho a la expresión. Este artículo solo pretendía dejar planteado el problema, el cual es el objetivo a resolver en la investigación que se está adelantando.

#### 4. CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del estudio, sobre la estructura fundamental y las caracte-

terísticas propias del derecho a la libertad de expresión en Colombia son las siguientes:

1. El derecho a la libertad de expresión es un derecho inherente a la dignidad humana y al ejercicio de las libertades nacidas en la racionalidad y en la naturaleza social de las personas,
2. Este es un derecho relativamente moderno, que tiene un origen anglosajón pero que se universaliza a través de la revolución francesa.
3. Es un Derecho Civil y Político, pero con una interdependencia marcada con los derechos Culturales, o de segunda generación.
4. El Derecho Internacional acoge como un derecho fundamental a la expresión y lo analiza según las obligaciones de los Estados de garantizar la libertad de expresión y solo restringirla en casos de extrema necesidad.
5. El Derecho interamericano, determina la doble dimensión de este derecho como social e individual, la primera es la de informar y ser informado, la segunda la de opinar y buscar la información.
6. Finalmente la Corte Constitucional colombiana, ha hecho una extensa y completa interpretación de este derecho, a partir de la responsabilidad de los medios de comunicación, incluyendo aspectos propios de la realidad colombiana.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BOURQUIN, J. *La Libertad de Prensa*, Claridad, Buenos Aires, 1992.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Manual de Derechos Humanos*, Leyer, Bogotá 1995.
- CAICEDO, José Joaquín. *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Margaby, Bogotá 1991.
- DERRICK, Sington. *Libertad de Expresión*. Trillas, México D.F. 1964.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA. *Evolución para la Libertad de Prensa en Colombia*: 1995. 2001, Informe presentado al Ministerio del Interior de Colombia y al PNUD.

GOTTLIEB FICHT, Johan. *Reivindicación de la Libertad de Pensamiento*. Madrid, 1973

MAYER, Jorge. *Derecho Público de Prensa*, Buenos Aires, 1944

Oficina en Colombia del ACNUDH. *Interpretación de las normas internacionales sobre Derechos Humanos*, Bogotá, 2002, Págs. 41 a 60

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *La Lengua de los Derechos*, Madrid 1994

SUDRE, Frederic; *Droit international et européen des droit de l'homme*, PUF, Paris, 1998

#### ABSTRACT

### JURISPRUDENCIA

ONU, Comité de Derechos Humanos, "Observación general N° 10", relativa a la libertad de expresión. Adoptada durante el 19° periodo de sesiones. 1983

ONU, Comité de Derechos Humanos, "Observación General N° 11", relativa a la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y la apología al odio nacional, racial o religioso. Adoptada durante el 19° periodo de sesiones. 1983.

ONU, Comité de Derechos Humanos, "Observación General N° 16", relativa al derecho al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación. Adoptada durante el 32° periodo de sesiones. 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva N°5", Sobre la colegiatura obligatoria para los periodistas, sentencia del 13 de noviembre de 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso «la última tentación de Cristo» Olmedo Bustos y Otros Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso «Baruch Iver» Baruch Iver Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Corte Constitucional, Sentencia T-609 de 1992, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992, M.P. Drs. Alejandro Martínez y Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T-479 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 1992, M.P. Dr. Jaime Sanín.

Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo.

Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernandez.

